

Decreto N° 10.846

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE NORMATIVAS MERCOSUR, REFERENTE A ARMONIZACIONES DE MEDIDAS Y REQUISITOS FITOSANITARIOS.

Asunción, 20 de octubre del 2000.

VISTO : El tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

La Ley N° 123/91 que adopta nuevas Normas de Protección Fitosanitaria.

La Ley N° 385/94 De semillas y Protección de Cultivares.

La Ley N° 494/21 Policía Sanitaria Animal.

El Decreto N° 7.797/00 por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares.

El Decreto N° 15.000 del 4 de octubre de 1996, por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de las Resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común del Sur, referentes a armonizaciones sobre Semillas.

El Decreto N° 139 del 3 de setiembre de 1993, por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para productos vegetales de importación.

La Decisión del Consejo Mercado Común (CMC) N° 1/99.

Las Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC) Nos. 59/94; 43/96; 44/96; 60/97; 60/99; 71/99; 72/99; 73/99; 74/99; 75/95; 1/00; 2/00; 29/00 y 32/00 relativas a armonizaciones de Medidas y Requisitos Fitosanitarios, de Semillas y Zoosanitarios; y

CONSIDERANDO : Que la República del Paraguay es Estado Parte del MERCOSUR.

Que, en cumplimiento de lo que establece el Tratado de Asunción, los Estados Partes han decidido armonizar las disposiciones legales referentes a Medidas y Requisitos Fitosanitarios, Semillas y Zoosanitarias vigentes en cada uno de los mismos.

Que es necesario adecuar las normas nacionales acuerdo con lo resuelto por el Consejo Mercado Común y el Grupo Mercado Común.

Que la Dirección de la Asesoría Jurídica del MAG, por dictamen N° 640/00 se expidió favorablemente.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1° : Dispóngase la vigencia en la República del Paraguay de las siguientes normativas MERCOSUR relativas a Medidas y Requisitos Fitosanitarios, Semillas Zoosanitarias:.

FITOSANITARIAS

Res. GMC N° 60/99 “Principios, Directrices, Criterios y Parámetros para los Acuerdos de Equivalencia de los Sistemas de Control Sanitario y Fitosanitario entre los Estados Partes del MERCOSUR”.

Res. GMC N° 74/99 “Estándar Fitosanitario - Lineamiento para la Identificación de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) y Establecimiento de sus Requisitos Fitosanitarios”

Res. GMC N° 75/99 “Acreditación de Laboratorios de Diagnóstico Fitosanitario”.

Res. GMC N° 1/00 “Estándar de Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados” (Deroga la Res. GMS N° 44/96)

Res. GMC N° 2/00 “Derogación de la Res. GMC N° 43/96 y Derogación del estándar 2.2 de la Res. GMC N° 59/94”

Res. GMC N° 32/00 “Glosario de Términos Fitosanitarios” (Deroga el Estándar 3.4 de la Res. GMC N° 59/94).

SEMILLAS

Decisión CMC N° 1/99 “Acuerdo de Cooperación y Facilitación sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales en los Estados Partes del MERCOSUR”.

Res GMC N° 71/99 “Estándar MERCOSUR de terminología de Semillas”.

Res. GMC N° 72/99 “Requisitos para Acreditación/Habilitación de Muestreadores de Lotes de Semillas”.

Res. GMC N° 29/00 “Fe de erratas del la Res. GMC N° 60/97”.

ZOOSANITARIAS

Res. GMC N° 73/99 “Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y laboratorios Alternativos del MERCOSUR para – Diagnóstico de Enfermedades Animales”.

Art. 2° : Quedan vigentes los siguientes padrones fitosanitarios establecidos en la Resolución GMC N° 59/94, incorporada al ordenamiento jurídico nacional a través del Art. 1° del Decreto N° 15000 del 4/10/96.

Estándar 2.1 “Principios de cuarentena vegetal en relación al comercio internacional”.

Estándar 3.2 “Directrices para el reconocimiento de áreas libres de plagas (ALP)”.

Estándar 3.1 “Directrices para el análisis de riesgo de plagas”.

Art. 3° : El Ministerio de Agricultura y Ganadería queda facultado a dictar Resoluciones a fin de adoptar la normativa MERCOSUR en materia de armonizaciones zoonosanitarias, fitosanitarias, semillas y otras relaciones al sector agropecuario.

Art. 4° : El Ministerio de Agricultura y Ganadería queda facultado a adoptar medidas especiales por razones sanitarias o fitosanitarias justificadas, para suspender temporalmente la importación de vegetales y subproductos, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 5° : El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de sus organismos competentes vinculados a los temas referidos en los artículos anteriores, se encargara del cumplimiento de las citadas disposiciones.

Art. 6° : El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Agricultura y Ganadería, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Industria y Comercio.

Art. 7º : Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO. : LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI

“ : Enrique García de Zuñiga C.

“ : Esteban Aguirre

“ : Francisco Oviedo

“ : Euclides Acevedo

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 8/95 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 43/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 2/98 del SGT N° 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO:

Que las legislaciones de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR sobre protección de las obtenciones vegetales, se adaptan al Acta 1978 de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Que la Decisión 8/95 del Consejo del Mercado Común, que aprueba el “Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen”, establece en su artículo 21 que “los Estados Partes otorgarán protección a las variedades de plantas y de otras obtenciones vegetales mediante patentes o un sistema *sui generis*, o cualquier otro sistema resultante de la combinación de ambos”.

Que en atención a la mencionada disposición, es necesario reconocer y asegurar un sistema *sui generis* efectivo de protección de los derechos intelectuales de los obtentores de nuevas variedades vegetales en los Estados Partes del MERCOSUR, a los efectos de alentar por medio de estos derechos la investigación y la competitividad en la región.

Que es conveniente promover la cooperación y la facilitación de la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales de todos los Estados Partes, mediante la aprobación del presente Acuerdo en el Marco del Tratado de Asunción.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 Aprobar el “Acuerdo de Cooperación y Facilitación sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales en los Estados Partes del MERCOSUR”, en sus versiones en español y en portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 Solicitar a los Gobiernos de los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante ALADI para que protocolicen, en el ámbito de la Asociación, el instrumento que se aprueba en la presente Decisión.

XVI CMC- Asunción, 15/VI/99

ANEXO

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Artículo 1° TRATO IGUALITARIO

1. Los nacionales de un Estado Parte, las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio de ese Estado Parte y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en lo que al reconocimiento y a la protección del derecho de obtentor se refiere, en cada uno de los demás Estados Partes, del trato que las leyes de ese otro Estado Parte concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales y a condición del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas físicas o jurídicas, de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales del otro Estado Parte mencionado.
2. Cada Estado Parte sólo aplicará el trato previsto en el párrafo precedente, en relación a las solicitudes de protección de variedades cuyos géneros y/o especies sean protegibles en el Estado Parte del nacional solicitante.
3. Los Estados Partes deberán notificar en forma fehaciente a la mayor brevedad posible a los demás Estados Partes la inclusión de nuevos géneros y/o especies al régimen de protección del derecho del obtentor.

Artículo 2° - DENOMINACIÓN DE LAS VARIEDADES

1. Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en todos los Estados Partes.
2. Cada Estado Parte deberá registrar la denominación propuesta, a menos que compruebe que la misma no se ajuste al Artículo 13 del Convenio de la UPOV, Acta 1978 o sea inadecuada en el territorio de ese Estado Parte. En tal caso exigirá que el obtentor proponga otra denominación.
3. La autoridad de un Estado Parte deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los demás Estados Partes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades.
4. Toda autoridad deberá transmitir sus observaciones sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.
5. No deberán ser aceptadas como denominaciones de variedades vegetales marcas registradas según las normas vigentes en cada Estado Parte.

Artículo 3° - EXAMEN TÉCNICO – ARMONIZACIÓN

Los Estados Partes arbitrarán los medios necesarios para obtener una adecuada armonización en los métodos y criterios técnicos empleados al verificar el cumplimiento de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de las variedades vegetales.

Artículo 4° - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE CADUCIDAD, NULIDAD Y CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD

Los Estados Partes deberán notificar en forma fehaciente a los demás Estados Partes toda caducidad, nulidad y cancelación que se opere respecto a los títulos de propiedad y sus causales, en un plazo no mayor de 30 días corridos de declarada la misma.

Artículo 5° - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – ARMONIZACIÓN

Los Estados Partes arbitrarán los medios necesarios para obtener una adecuada armonización de los requisitos y trámites administrativos de las solicitudes de protección de variedades vegetales.

Artículo 6° - COOPERACIÓN

1. Los Estados Partes a través de las Autoridades de Aplicación de la Protección de las Obtenciones Vegetales, darán cumplimiento a lo establecido en este Acuerdo, pudiendo a tal efecto fomentar la cooperación técnica y celebrar convenios bilaterales y/o multilaterales entre ellos.
2. Los Estados Partes a través de las Autoridades de Aplicación de la Protección de las Obtenciones Vegetales, arbitrarán los medios para que se puedan gestionar, fomentar o apoyar la incorporación de nuevos géneros o especies al régimen de Derecho de Obtentor en otro Estado Parte.
3. Los Estados Partes editarán un Catálogo MERCOSUR de Cultivares, en el que se incluirán los materiales inscriptos en los registros de cultivares comerciales y protegidos de cada Estado Parte.

Artículo 7° - Las Autoridades de Protección de las Obtenciones Vegetales de los Estados Partes a los efectos de la aplicación del presente Acuerdo son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación – SAGPYA
Instituto Nacional de Semillas – INASE

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento – MA
Secretaria de Desenvolvimento Rural
Serviço Nacional de Proteção de Cultivares – SNPC

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG

Dirección de Semillas – DISE

Uruguay: Instituto Nacional de Semillas – INASE - MAGP

Hecho en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, en tres originales en idioma español y uno en idioma portugués siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina
Guido Di Tella

Por el Gobierno de la República Federativa
del Brasil
Luiz Felipe Palmeira Lampreia

Por el Gobierno de la República del
Paraguay
Miguel Abdón Saguier

Por el Gobierno de la República Oriental del
Uruguay
Didier Opertti

ESTÁNDAR MERCOSUR DE TERMINOLOGÍA DE SEMILLAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/96 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 70/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 4/99 del SGT N° 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO: que es necesario realizar modificaciones y agregar términos al “Estándar MERCOSUR de Terminología de Semillas aprobado por la Resolución N° 70/98 del Grupo Mercado Común.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE**

Art. 1 - Modificar las definiciones de los términos “Plaga No Cuarentenaria Reglamentada” y “Técnicamente Justificado” contenidos en el “Estándar MERCOSUR de Terminología de Semillas” aprobado por la Resolución N° 70/98 del Grupo Mercado Común, de la siguiente manera:

“PLAGA NO CUARENTENARIA REGLAMENTADA”: Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora. El concepto de “plantas para plantación” se corresponde con la definición de “semillas”.

“TECNICAMENTE JUSTIFICADO”: Justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un análisis de riesgo de plagas apropiado.

Art. 2 - Agregar la siguiente definición del término “Nivel provisional de tolerancia-NPT” en el “Estándar MERCOSUR de Terminología de Semillas” aprobado por la Resolución N° 70/98 del Grupo Mercado Común:

“NIVEL PROVISIONAL DE TOLERANCIA – NPT”: Nivel de tolerancia establecido por consenso, en forma transitoria y durante un plazo definido, hasta que se genere y compruebe la evidencia científica necesaria.

Art. 3 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
– SAGPyA

Instituto Nacional de Semillas – INASE

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –

SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento – MA
Secretaria de Defesa Agropecuaria – SDA
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC

Paraguay Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Dirección de Defensa Vegetal – DDV
Dirección de Semillas – DISE

Uruguay: Instituto Nacional de Semillas – INASE

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/IV/2000.

XXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/99

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 72/99

REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN DE MUESTREADORES DE LOTES DE SEMILLAS

VISTO : El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 2/94, 60/97 y 70/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 5/99 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Partes del MERCOSUR, es necesario establecer requisitos para acreditación/habilitación de muestreadores de lotes de semillas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos para Acreditación/Habilitación de Muestreadores de Lotes de Semillas", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación – SAGP y A

Instituto Nacional de Semillas – INASE

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Instituto Nacional de Semillas – INASE

Art. 3 - Los Estados Partes de MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/05/2000.

XXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/99

**REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN DE
MUESTREADORES DE LOTES DE SEMILLAS**

- 1999 -

I. INTRODUCCION:

1. AMBITO DE APLICACION

Los presentes requisitos establecen las condiciones para la acreditación/habilitación de muestreadores de lotes de semillas y para el desarrollo de las actividades de los muestreadores en los Estados Partes del MERCOSUR.

2. REFERENCIA

- REGLAS ISTA – International Seed Testing Association.
- MERCOSUR/GMC/Resolución N° 2/94 “Armonización de Metodología de Análisis de Semillas”
- MERCOSUR/GMC/Resolución N° 60/97 “Estándar para Acreditación/Habilitación, Funcionamiento, Inspección, Auditoría y Pruebas de Referencia de Laboratorios de Análisis de Semillas”
- MERCOSUR/GMC/Resolución N° 70/98 “Estándar MERCOSUR de Terminologías de Semillas”

3. DESCRIPCION

Estos requisitos establecen los criterios y procedimientos básicos para la acreditación/habilitación de muestreadores de lotes de semillas, de modo que la muestra extraída por estos, aplicando los procedimientos descriptos en las reglas ISTA, asegure la representatividad del lote de semillas correspondiente.

II. REQUISITOS GENERALES

1. DEFINICIONES

1.1. Muestreador – Es la persona física o jurídica, de derecho público o privado, debidamente acreditada/habilitada para la prestación del servicio de muestreo de lotes de semillas.

1.2. Muestra representativa de lotes de semillas – Es aquella extraída e identificada, aplicando los procedimientos descriptos en las reglas ISTA, por un muestreador acreditado/habilitado y acompañada por la correspondiente documentación de extracción de muestras.

1.3. Entidad acreditadora/habilitadora - Organismo oficial responsable por la aplicación de la legislación nacional que deberá reglamentar, acreditar/habilitar y auditar a los muestreadores de lotes de semillas.

1.4 Documentación de extracción de muestras – Es aquella emitida y firmada por el muestreador acreditado/habilitado, en la cual constan las informaciones referentes a los lotes muestreados y la declaración jurada de que las muestras fueron extraídas de acuerdo con estos requisitos, aplicando los procedimientos descritos en las reglas ISTA.

2. DE LA ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN

Podrán ser acreditados/habilitados como muestreadores las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos contenidos en la presente Resolución.

3. DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN/HABILITACIÓN

1. La solicitud de acreditación/habilitación de muestreadores debe ser efectuada ante la entidad acreditadora/habilitadora o ante la entidad acreditadora/habilitadora en la cual se hubiese delegado competencia, mediante la presentación de:
 - a) en el caso de personas físicas, una solicitud escrita que contenga los datos identificatorios del solicitante y del certificado de aptitud emitido por la entidad de entrenamiento autorizada para tal fin;
 - b) en caso de personas jurídicas, una solicitud que contenga los datos identificatorios de la persona jurídica, los de las personas físicas que actuarán como muestreadores y los correspondientes certificados de aptitud emitidos por la entidad de entrenamiento autorizada para tal fin.

4. DEL ENTRENAMIENTO DE MUESTREADORES.

Con el objetivo de uniformizar los métodos, procedimientos y técnicas para la realización de la extracción de muestras, de acuerdo a las reglas ISTA, el entrenamiento de los muestreadores será llevado a cabo por entidades debidamente autorizadas como tales. Estas deberán poseer condiciones técnicas e infraestructura adecuadas para la capacitación en las técnicas de muestreo. Los entrenamientos serán teóricos - prácticos, siguiendo la programación fijada por la entidad acreditadora/ habilitadora.-

5. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ENTIDAD ACREDITADORA/HABILITADORA DE MUESTREADORES

- a) Establecer normas y procedimientos relativos a la actividad de muestreo y a la de acreditación/ habilitación de muestreadores.-
- b) Delegar competencias para la acreditación/habilitación en otras entidades.-
- c) Autorizar a otras entidades para la realización del entrenamiento

previsto en el punto 4 precedente.

- d) Supervisar las actividades de los muestreadores y de las entidades para la acreditación/habilitación.
- e) Realizar periódicamente, en forma directa o a través de otras entidades, cursos de actualización técnica.

6. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUESTREADORES ACREDITADOS.

- a) Los muestreadores deberán cumplir sus tareas de muestreo de acuerdo con lo dispuesto por estos requisitos, por las reglas ISTA y por las reglamentaciones dictadas por la entidad acreditadora/habilitadora.-
- b) Los muestreadores deberán contar con los medios mínimos para realizar su tarea de forma eficiente.-
- c) Completar debidamente y firmar la documentación de extracción de muestras que emitirá siempre que realice un muestreo.-
- d) Participar y ser aprobado en los cursos de actualizaciones técnicas que serán establecidos periódicamente por la Entidad acreditadora/habilitadora.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 29/00

**FE DE ERRATAS DE LA RES. GMC N° 60/97
“ESTÁNDAR PARA ACREDITACIÓN, HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO,
INSPECCIÓN, AUDITORÍA Y PRUEBAS DE REFERENCIA DE
LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE SEMILLAS”**

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 60/97 y 70/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/00 del SGT N° 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO:

La distinción establecida entre las definiciones de "semilla" y "semilla botánica" por la Resolución GMC N° 70/98 "Estándar MERCOSUR de Terminología de Semillas".

La necesidad de circunscribir la aplicación de la Resolución GMC N° 60/97 “Estándar para acreditación, habilitación, funcionamiento, inspección, auditoría y pruebas de referencia de laboratorios de análisis de semillas” a las "semillas botánicas".

La instrucción impartida por el Grupo Mercado Común de que se efectúe una Fe de Erratas a la Resolución GMC N° 60/97.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar la Fe de Erratas de la Resolución GMC N° 60/97: en todos los casos donde dice "semillas", debe leerse "semillas botánicas".

Art. 2 – Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA

Instituto Nacional de Semillas – INASE

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defesa Agropecuária- SDA
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Instituto Nacional de Semillas – INASE

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de octubre de 2000.

XXXVIII GMC – Buenos Aires, 28/VI/00